



Recomendación 02/2014.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de marzo de dos mil catorce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1577/(01)/OAX/2013, iniciado con motivo de la petición presentada por la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien reclamó violaciones a derechos humanos, atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, compareció ante este Organismo la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien manifestó que a partir del primero de mayo de dos mil siete, desempeñó funciones como conductora y productora del programa de radio y televisión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con cargo y nombramiento de empleada de confianza nivel "5 A"; que a partir del primero de octubre de dos mil diez, fungió como empleada administrativa adscrita a la oficina del Secretario, hasta el día cuatro de septiembre de dos mil doce, en que fue suspendida de sus labores y privada de su libertad por elementos de la Policía Estatal, quienes la lesionaron y trasladaron a los separos de esa corporación y después a los de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde recibió la visita del Director Jurídico de esa Secretaría quien pretendía que firmara su renuncia, además le presentó un documento en el que deslindaba de toda responsabilidad a personal de la Secretaría, a cambio de que no presentaran cargos en su contra, que al negarse a firmar tales documentos, el día cinco de septiembre de dos mil doce, fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser acusada de cometer los delito de usurpación de funciones y uso indebido de uniforme, no obstante, durante el término, el Representante Social ordenó su libertad bajo las reservas de ley.

Por otro lado, señaló que presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra del Consejo Estatal de Desarrollo Policial

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por el despido injustificado de que fuera objeto, y que el doce de septiembre de dos mil trece, fue emitida una resolución a su favor, en la que se anuló el oficio SSP/CEDP/ES/001/2012, relativo al juicio instaurado en su contra por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial. Por último, señaló que fue amenazada por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional de la Secretaría en mención.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar el planteamiento interpuesto por la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, cuya síntesis fue precisada en el punto Uno del apartado de Hechos (fojas 4 y 5).
2. Acta circunstanciada del veinticinco de septiembre de dos mil trece, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien proporcionó mayores datos respecto a su planteamiento inicial (fojas 12 a 14).
3. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/4976/2013, del veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien señaló que la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional de esa Secretaría, era un área administrativa, cuyo titular para su ingreso aprobó los procesos de evaluación de control de confianza, y cuya actuación se regía por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en la Particular del Estado, que los argumentos vertidos por la peticionaria para hacer mención de la amenaza vertida en su contra por tal servidor público, no acreditaban que la misma existiese, o que se materializara algún daño o acto de molestia arbitrario en su contra, familia, domicilio, propiedades, posesiones, bienes y derechos. Que de acuerdo a los reportes de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



evaluación emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de esa Secretaría, la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, al no ver cubiertas sus expectativas, tiende a malinterpretar las acciones de los demás y las asume como una agresión hacia su persona, por lo que se mantiene a la defensiva y asume actitudes de inconformidad e indisciplina, culpando a otros de lo que sucede, por lo cual, no aceptaron la medida cautelar decretada por esta Defensoría a su favor, sin que eso debiera entenderse como un acto que buscara inhibir la investigación de este Organismo (foja 18).

4. Acta circunstanciada del treinta de septiembre de dos mil trece, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien exhibió su nombramiento como empleada de confianza, expedido a su favor por la Secretaría de Administración, de igual manera, exhibió el oficio DRH/UP/DDP/EDL/304/2010, fechado el uno de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien expidió a la peticionaria su nombramiento administrativo nivel 05, adscrita a la oficina del Secretario de Seguridad Pública, por otro lado, manifestó que con motivo de los hechos planteados ante este Organismo, le fue brindada atención psicológica por parte del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en donde fue calificado su asunto como violencia de género. Que el día cuatro de septiembre de dos mil doce, recibió la visita de la psicóloga a cargo de su atención, cuando al lugar se presentó el Subsecretario de Reinserción Social de esa Secretaría, quien pidió a la psicóloga que se retirara, para después dirigirse a ella de forma agresiva y burlona, que minutos más tarde llegaron los elementos de la Policía Estatal a aprehenderla; agregó que entre los meses de marzo y abril de dos mil doce, presentó una queja en Asuntos Internos en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, iniciándose el expediente DGAI/EI/346/2012, del cual no le fue informado ni el trámite ni la resolución que se emitió; que la secretaria particular del titular de la Secretaría se burlaba y se refería a ella con un apodo; que en el mes de agosto de dos mil doce, compareció ante el Director de Asuntos Internos, ante quien presentó un planteamiento en contra del Coordinador de Asesores, sin embargo, en ningún

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



momento le fue asignado número de expediente; por último, exhibió una bolsa de plástico en cuyo interior se encontraba un mouse color negro marca Acteck, y en su exterior, aparecía una etiqueta en cuyo apartado relativo al nombre se leía Emmanuel Castillo Cruz, una firma, y un número 6 dentro de un círculo, objeto al cual se le tomó una placa fotográfica, y con el cual la declarante dijo pretendía demostrar que fue sacada por la fuerza de su oficina, sin que se le permitiera recoger sus objetos personales, y que fue el Subsecretario de Reinserción el que colocó sus objetos personales en bolsas; que los oficios dirigidos al Secretario eran contestados por titulares de las distintas áreas de la Secretaría, y que dicha dependencia contaba con grabaciones de la compareciente sin su autorización, en las que ésta era obligada a hacer declaraciones en contra de personas que no conocía (fojas 19 a 23).

5. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/4976/2013, del tres de octubre de dos mil trece, signado por la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó que el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional en ningún momento realizó o pretendía causar actos de molestia en contra de la persona de la peticionaria, su familia, domicilio, propiedades, posesiones, bienes y derechos; argumentó que dicho servidor público sujeta su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en la Particular del Estado, así como en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; por otro lado, señaló que los hechos manifestados por la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, presuntamente ocurrieron el cuatro de septiembre de dos mil doce, y a la fecha en que presentaba su planteamiento (diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil trece), había transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 99 del Reglamento Interno de esta Defensoría, por lo que, en relación con la fracción V de dicho ordenamiento legal debía acordarse la conclusión del asunto por resultar improcedente debido al tiempo transcurrido (fojas 25 y 26).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



6. Acta circunstanciada del ocho de octubre de dos mil trece, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez quien exhibió copia del oficio SSP/DGAJ/DLCC/02204/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, del que se desprende la suspensión preventiva del servicio impuesta a Manuel Maldonado Ojeda por el Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, en razón de la denuncia de hechos formulada por la peticionaria; de igual manera, exhibió un cuadernillo en el que se encuentra plasmada la conversación sostenida entre Manuel Maldonado Ojeda, la Secretaria Particular del Secretario de Seguridad Pública del Estado y otras personas, obtenida de una página de chat, en el que a decir de la peticionaria se burlan de ella; exhibió igualmente el oficio signado por el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se precisan las funciones que tenía a cargo la peticionaria; copia de la resolución emitida el cinco de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente 0278/2012, del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo; agregó que a pesar de la suspensión preventiva impuesta a Manuel Maldonado Ojeda, se agudizaron los agravios contra ella, y al solicitar el apoyo del Coordinador de Asesores de la Secretaría, éste la corrió de su oficina, por lo cual se dirigió al Director General de Asuntos Internos, quien le tomó su declaración sin que le asignara número de expediente, aunado a ello, quince días después encontró en su oficina una notificación en que se le informaba que se suspendían sus derechos laborales, esto es, fue juzgada como policía cuando no tenía nombramiento como tal (fojas 29 a 48).

7. Copia para conocimiento del escrito fechado el diez de octubre de dos mil trece, signado por la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, dirigido a la Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en el que expone los hechos por los cuales presentó su planteamiento ante este Organismo (fojas 50 a 52).

8. Acta circunstanciada del diez de octubre de dos mil trece, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez quien manifestó que desde que ingresó a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



laborar en el Gobierno del Estado el primero de mayo de dos mil siete, nunca incurrió en falta administrativa o en alguna otra conducta que faltara a las labores que tenía conferidas, por lo que obtuvo un nombramiento definitivo el primero de octubre de dos mil siete, otorgándosele un cargo de confianza con puesto administrativo y siendo adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que al acreditarse en el Tribunal Contencioso Administrativo que fue removida del cargo que desempeñaba de forma ilegal, tendría el derecho de reincorporarse a sus labores y buscar su basificación, no obstante, teme que pretendan atribuirle una falta administrativa (foja 53).

9. Escrito del dieciséis de octubre de dos mil trece, signado por la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien manifestó que además de ser despedida de forma injustificada, fue lastimada, ofendida, vejada, privada de su libertad, despojada del sustento de su familia y le fue retirada su seguridad social y con ello la asistencia médica, por tanto solicitó este Organismo coadyuvara para la restitución de sus prestaciones primarias, pago de sus salarios y prestaciones que le fueron suspendidas (fojas 55 y 56).

10. Acta circunstanciada del treinta de octubre de dos mil trece, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien exhibió copias de los gafetes que le fueron expedidos por el licenciado Marco Tulio López Escamilla, Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como por los licenciados Javier Rueda Velásquez y Sergio Segreste Ríos, quienes fungieron como Secretarios de Protección Ciudadana (fojas 58 a 61).

11. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5719/2013, del cinco de noviembre de dos mil trece, signado por el director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en términos del artículo 99 del Reglamento Interno de este Organismo, se refirió a la extemporaneidad de los hechos reclamados por la peticionaria; por otro lado, informó que de los oficios rendidos por el Director Jurídico de la Policía Estatal y de personal de la División de Investigaciones de dicha corporación, Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez fue privada de su libertad por la comisión flagrante de hechos delictivos, por ello,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



fue puesta a disposición del Representante Social, para que fuera éste quien decidiera sobre su situación jurídica, como lo acreditó con el informe policial que anexo al informe de referencia (foja 63), por otro lado adjuntó las siguientes documentales:

- a. Oficio SSP/PE/DI/994/2013, suscrito por personal de la División de Investigaciones de la Policía Estatal, quien informó que la detención de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, se llevó a cabo a las diecinueve horas del cuatro de septiembre de dos mil doce, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al solicitar el apoyo el Jefe del Departamento de Asuntos Penales de la dependencia, quien manifestó que siendo las catorce horas de esa fecha, la peticionaria fue notificada de que se le suspendía de sus labores y separaba del cargo que venía desempeñando, en cumplimiento a la suspensión temporal que decretó el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, el tres de septiembre de esa anualidad, ello a petición de la Dirección General de Asuntos Internos, y que aun siendo notificada, se negaba a hacer entrega de su uniforme, identificación oficial, equipo y a retirarse del lugar, por lo que fue exhortada por los elementos policíacos, quienes fueron insultados por la peticionaria; razón por la cual, a petición del Jefe del Departamento de Asuntos Penales, procedieron al aseguramiento y traslado de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, al cuartel de la Policía Estatal en donde fue certificada medicamente (al respecto adjuntó el certificado correspondiente); y una vez hecho el informe policial (del cual adjuntó copia), procedieron a ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público por la probable comisión de un delito flagrante; por otra parte, de igual manera aludió a la extemporaneidad de los hechos planteados por la peticionaria (fojas 68 a 74).

12. Acta circunstanciada del veintisiete de noviembre de dos mil trece, en que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez quien en relación al informe precitado manifestó que ella compareció a esta Defensoría el siete de septiembre de dos mil doce, presentando su queja y declaración respectiva, sin que se haya

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



iniciado el expediente correspondiente; por otro lado, negó que hubiera sido detenida en flagrancia y que si bien fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, el cual le certificó las lesiones que le fueron causadas en el momento de su detención, obtuvo su inmediata libertad, ya que el Representante Social no encontró elemento alguno constitutivo de delito ni de su responsabilidad penal (fojas 82 y 83).

13. Acta circunstanciada del veintisiete de noviembre de dos mil trece, levantada por personal de la Defensoría con motivo de la declaración como testigo del ciudadano José Mario Medina Torres, quien refirió que el día cuatro de septiembre de dos mil doce, al tener conocimiento de que Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, se apersonó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, enterándose de que la peticionaria se encontraba en huelga de hambre en protesta por una serie de violaciones cometidos en su contra, hechos que fueron presenciados por la prensa pública, ante suyos representantes, la peticionaria, que se encontraba en el segundo piso de dicha dependencia, solicitaba el apoyo e intervención para que se dejara de atentar en contra de ella, cuando de pronto advirtió que con violencia fue retirada de la ventana, por lo que, en compañía del cónyuge de la peticionaria, se entrevistó con el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, quien expresó que procedería contra Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, de quien se refería como “loca” y “desequilibrada mental”; que en ese momento observó como el Secretario la grababa con su teléfono móvil, seguido lo cual salieron de la dependencia, sin que pudieran ver a la peticionaria en las siguientes cuatro horas, motivo por el cual se comunicó vía telefónica con el Secretario de Seguridad Pública, quien le refirió que para cumplir algunos aspectos legales Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez sería trasladada al cuartel de la Policía Estatal, por lo que en compañía del cónyuge de ésta, se trasladaron a tal lugar, en donde fueron informados que había sido puesta a disposición de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar al que se dirigieron, enterándose que ahí no tenían ningún registro del ingreso de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, razón por la que se comunicó nuevamente con el Secretario de Seguridad Pública, quien le indicó que ya

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



había dado órdenes de que fuera liberada, lo cual no sucedió, y ante su insistencia, se enteró que la peticionaria había sido trasladada a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Municipal, por lo que se dirigieron a ese lugar, advirtiendo que Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez se encontraba en los separos de la Policía Municipal en calidad de detenida; que en la madrugada del cinco de septiembre de dos mil doce, solicitaron dialogar con ella, y al hacerlo se percataron que había sido golpeada, ya que tenía moretones en varias partes del cuerpo, principalmente en los brazos, como si hubiera sido jaloneada con violencia, y al tratar de verificar su situación jurídica y después de que la Agente del Ministerio Público les dijo desconocer tanto el paradero de la peticionaria porque no había sido puesta a su disposición, volvió a llamar vía telefónica al Secretario de Seguridad Pública, quien dijo que enviaría a personal de la dependencia para que se solucionara el problema, y cuarenta minutos después, se hicieron presentes entre otros, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, quien se presentó con aliento alcohólico y en notorio estado de embriaguez, de igual manera llegó al lugar el Subsecretario de Reinserción Social, siendo que el primero de los servidores públicos en mención manifestó que para poder ser liberada, Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez tenía que firmar su baja voluntaria de la corporación y un documento en donde exoneraba de toda responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública, pues de lo contrario sería trasladada a la Penitenciaría Central, por lo que solicitaron hablar la peticionaria, a quien informaron de la pretensión de dichos servidores públicos, y quien por respuesta señaló que no firmaría; que enseguida se comunicó con el Director de Averiguaciones Previas, quien se comprometió a actuar conforme a la ley, y el cinco de septiembre de dos mil doce, dicho servidor público determinó la libertad de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez aduciendo que no había delito que perseguir; agregó que días después acompañó a la peticionaria a las instalaciones de esta Defensoría, en donde dialogaron con el Visitador General, a quien Yeniffer Mirna explicó la serie de violaciones cometidas en su contra (fojas 84 a 86).

14. Oficio SSP/PE/DJ/2029/2013, por el cual personal de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal aceptó la medida precautoria decretada por este

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Organismo a favor de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, y acreditó mediante los oficios correspondientes que, para su cumplimiento giró oficios al Jefe de División de Investigaciones, al Director de División de Seguridad Regional, al Jefe de la División de las Fuerzas Estatales y al Director de la PABIC (fojas 92 a 97).

15. Oficio CGSPVM/UJ/1694/2013, del seis de diciembre de dos mil trece, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien remitió los diversos CSPVM/0720/2013 y CGSPVM/CIPD/302/2013, signados por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y el Comandante de la Compañía de Investigación y Prevención del Delito, de los que se advierte que la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez no ingresó a los separos de la Policía Municipal el día cuatro de septiembre de dos mil doce, ya que no existía registro alguno (fojas 100 a 102).

16. Oficio DDH/SA/XII/8345/2013, del doce de diciembre de dos mil trece, signado por el licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 104), quien entre otras documentales, remitió copia de la indagatoria 833(P.M.)2012 ó 7996(S.C.)2013, iniciada en contra de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, como probable responsable de la comisión del delito de Usurpación de Funciones y Uso Indevido de Uniforme, de las cuales se desprenden las siguientes constancias de interés:

- a. Acuerdo de radicación de la indagatoria 833(P.M.)2012, iniciada con motivo de la puesta a disposición de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez como probable responsable de la comisión del delito de Usurpación de Funciones y Uso Indevido de Uniforme cometido en agravio de la sociedad, ello a través del informe policial SSP/PE/DI/DIC/310/2012 (fojas 109 y 110).
- b. Denuncia interpuesta por el ciudadano Fabián Velasco Monjaraz, Apoderado Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez (fojas 118 a 124).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



- c. Certificado expedido por el doctor Javier Matías Ruiz, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, quien presentaba múltiples equimosis de aprensión de forma semicircular en 1.5 centímetros de diámetro en cara interna de tercio proximal y cara interna de ambos brazos, cerca de la región axilar, lesiones que afectaron tejidos blandos y superficiales, de naturaleza activa, que no ponían en peligro la vida, y tardaban en sanar menos de quince días (foja 126).
- d. Acuerdo del cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrita a la Policía Municipal, dentro de la indagatoria 833(P.M.)2012, por el cual al calificar la detención de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, decretó su retención ministerial (fojas 130 y 131).
- e. Oficio DGAI/EI/507/2012, fechada el cuatro de septiembre de dos mil doce, a las catorce horas con cinco minutos, correspondiente a la cédula de notificación, por la cual personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado notificó a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez el oficio SSP/DGAI/2501/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de esa Secretaría, en el que se hacía mención que a partir de ese momento se encontraba suspendida de sus funciones como integrante de esa dependencia, por lo que le fue requerida su identificación y el equipo que se le había asignado para el desempeño de sus funciones (foja 142 a 144).
- f. Declaración Ministerial de la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, rendida el cinco de septiembre de dos mil doce, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa dos del área con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, advirtiéndose de la misma que, su defensor particular solicitó se le concediera libertad provisional bajo caución (fojas 150 a 153).
- g. Acuerdo del cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones dentro de la averiguación previa 833(P.M.)2012, por el cual ordenó la libertad bajo las reservas de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



ley de la detenida Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, pues los elementos objetivos del cuerpo de los delitos de Usurpación de Funciones y Uso Indevido de Uniforme, no se encontraban comprobados (fojas 165 y 166).

17. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/6424/2013, del seis de diciembre de dos mil trece, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien aceptó la medida cautelar decretada por esta Defensoría en favor de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, a través del oficio 014025 (foja 180).

III. Situación Jurídica

El cuatro de septiembre de dos mil doce, cuando la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez se encontraba en su centro de trabajo, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fue pretendido notificar la suspensión de sus labores y la separación de su cargo en cumplimiento a la suspensión temporal decretada por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y dado que se negó a hacer entrega de su uniforme, identificación oficial, equipo, así como a retirarse del lugar, fue privada de su libertad por elementos de la Policía Estatal, quienes la pusieron a disposición del Representante Social por la probable comisión de un delito en flagrancia, a saber, Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones y Uso Indevido de Condecoraciones y Uniformes, no obstante, durante el término constitucional, el director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó su libertad bajo las reservas de Ley.

Por otro lado, la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez presentó una demanda por el despido de que fuera objeto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, dando origen al expediente 0278/2012, en el que con fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución del veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente SSP/CEDP/E.S.P./001/2012, por la cual se ordenó la conclusión del servicio de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, por separación y como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre ésta y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13, fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a autoridades de carácter estatal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Defensoría el que, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los diferentes informes que fueron remitidos a este Organismo (*evidencias 5, 11, y, 11 a*), señalaron que los hechos reclamados por la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, acontecieron el cuatro de septiembre de dos mil doce, y que, no fue sino hasta el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, en que acudió a este Organismo a presentar su planteamiento, además de que compareció para proporcionar mayores el día veinticinco de septiembre de la anualidad que antecede, circunstancia que implicaba que la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez presentó su petición después de haber transcurrido más de un año de que acontecieron los hechos o tuvo conocimiento de los mismos, circunstancia que a decir de la autoridad señalada como responsable, se contrapone con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 99 de su Reglamento Interno, mismos que establecen:

“Artículo 47. La petición sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



existirá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados como violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, así como a la libertad personal y de lesa humanidad.”

“Artículo 99. El planteamiento podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de derechos humanos, o de que la o el peticionario hubiere tenido conocimiento de los mismos.

No existirá plazo alguno cuando en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos [...]”.

Por lo anterior y con base en los preceptos legales invocados, es claro que el plazo al que se alude en los mismos, si bien es la regla general, admite excepciones, y estas se dan tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, estableciéndose inclusive como uno de los supuestos de infracciones graves, aquellos que atenten contra la libertad personal, circunstancia que acontece en el asunto que se resuelve.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que *“La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.”.*

Al respecto, el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer establece lo siguiente: *“por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala en su artículo 1º que *“la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Aunado a ello, y reconociendo la necesidad de aplicar el control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres, la Suprema corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por tal motivo, y tomando en consideración que la actuación de los servidores públicos señalados como responsables atentó contra la estabilidad psicológica de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez y que una violación a los derechos humanos que implique violencia contra la mujer, constituye además una forma de discriminación y una falta de actuación con perspectiva de género por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo este Organismo determina que es procedente conocer y resolver el planteamiento interpuesto por la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez.

V. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



VI. Derechos humanos violados

Las constancias habidas en autos, valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que fueron vulnerados en detrimento de la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho a libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad debe entenderse como la prerrogativa que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos; en específico el derecho a la libertad personal, es el que toda persona tiene a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por su parte, el derecho humano a la seguridad personal es considerado como el derecho de toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral.

En ese sentido y con base en las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se colige que existieron diversas anomalías en la detención de que fuera objeto la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez el día cuatro de septiembre de dos mil doce.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que la detención de la peticionaria se suscitó anta la comisión flagrante de un delito (*evidencia 11*), ya que al ser notificada de la suspensión de sus labores y separada de su cargo en cumplimiento a la suspensión temporal decretada por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se negó a hacer entrega de su uniforme, identificación oficial, equipo y a retirarse del lugar, por lo que fue

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



puesta a disposición del Representante Social por la probable comisión de un delito en flagrancia (*evidencia 11 a*), imputándosele haber cometido los ilícitos de Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones y Uso Indebido de Condecoraciones y Uniformes, según se desprende del informe policial con que fuera puesta a disposición del Agente del Ministerio Público (*evidencia 11 a*).

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien es cierto el Representante Social al calificarse la detención de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, decreto su retención ministerial, según se desprende del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce (*evidencia 12 d*), también lo es que, en esa misma fecha, el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó su libertad bajo las reservas de ley, al considerar que los elementos objetivos del cuerpo de los delitos de Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Uniforme, no se encontraban comprobados (*evidencia 12 g*).

A mayor abundamiento, cabe resaltar que de la lectura del informe policial con que fuera puesta a disposición del Representante Social la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez (*evidencia 11 a*), los elementos policiacos que ejecutaron su detención, se limitaron a señalar que la misma se debió a petición del Jefe de Departamento de Asuntos Penales de la Secretaría, puesto que, al ser las catorce horas del cuatro de septiembre de dos mil doce, había sido notificado a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, la suspensión temporal decretada por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y que aun siendo notificada, se negaba a hacer entrega de su uniforme, identificación oficial y equipo, así como a retirarse del lugar, sin que de ello se desprenda la conducta constitutiva del delito de Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Uniforme, pues las fracción I y III del artículo 233 del Código Penal del Estado, señala entre otros supuestos, que comete el delito de Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones y Uso Indebido de Condecoraciones y Uniformes, quien sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones de tal, así como quien use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, pues debe resaltarse que horas antes

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



del momento en que Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez fue privada de su libertad, tenía aun el carácter de servidora pública, y los elementos de la Policía Estatal que la detuvieron, en ningún momento precisaron de que forma la peticionaria se ostentaba como servidora pública o ejercía funciones que no fueran propias del cargo que horas antes desempeñaba, pues se insiste, la detención se suscitó en el lugar que momentos antes era su centro de trabajo, sustentándose la detención en la petición que realizara el Jefe del Departamento de Asuntos Penales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tanto al ser cuestionable el que Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, fuera privada de su libertad ante la comisión flagrante de un ilícito, se colige que con tal actuación se violentaron sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, es menester que cualquier autoridad límite su actuación a aquello que le es autorizado por la norma jurídica, toda vez que los actos que no se apoyan en este principio carecen de sustento y se constituyen en arbitrarios, como lo es la detención de que fuera objeto la ciudadana Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, pues tal hecho contravino lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
 - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
 - 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
 - 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- [..]”*

“Artículo 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...].”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Así, los elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, así como el Jefe del Departamento de Asuntos Penales solicitó la detención, con su actuación, dejaron de observar lo dispuesto en las fracciones I y XXX, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...].

2. Derecho a la integridad personal.

Este derecho debe ser entendido como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica además un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que al momento de su detención, fueron infringidas lesiones a la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, pues aun cuando las mismas no fueron certificadas por el personal médico adscrito a la Policía Estatal, así se advierte del certificado expedido a su favor por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien asentó que al ser valorada ésta presentaba múltiples equimosis de aprehensión de forma semicircular en cara interna de tercio proximal y cara interna de ambos brazos, lesiones que fueron de naturaleza activa (*evidencia 16 c*), con lo cual quedó acreditada la conducta antijurídica de lesiones que le fueron provocadas a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, entendiéndose ésta conducta dentro de la cultura de los Derechos Humanos, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona

Es importante reiterar que las lesiones inferidas a la peticionaria fueron de naturaleza activa, lo que quiere decir que le fueron provocadas, sin que la autoridad probable responsable haya desvirtuado tal hecho, pues no basta que lo haya negado y que haya exhibido el certificado médico expedido por el personal de la Policía Estatal (*evidencia 11 a*), ya que éste quedó desvirtuado con el expedido por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así pues, los elementos policiacos que efectuaron la detención de la peticionaria, no procuraron preservar la seguridad de la persona, sino que en el caso concreto hubo un exceso del empleo de la fuerza física, al revestir su actuación de una violencia innecesaria, toda vez que como resultado de esta acción se le ocasionaron de manera directa a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, lesiones que dejaron huellas materiales en su cuerpo, aun cuando no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

Es menester reiterar que los cuerpos de seguridad pública deben estar capacitados para afrontar situaciones como la aquí analizada, circunstancia que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



implica que por parte de éstos se tenga el cabal conocimiento para aplicar otro tipo de métodos que les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir lesiones a los particulares, por lo que en el asunto que nos ocupa, esto es, en la detención de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, es de advertirse que existió un exceso en la fuerza empleada por la autoridad responsable, hecho que vulnera lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, que a la letra disponen: *“Artículo 4. La utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es: [...] II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente. III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros. [...]”*.

De tal suerte, que resulta necesario pronunciarse respecto a la proporcionalidad, necesidad, utilización racional de la fuerza y la menor afectación física de la persona, en la inteligencia que la autoridad deberá utilizar, en primer término, medios pacíficos y sólo en caso de ineficacia o insuficiencia podrá emplear la fuerza física racional para someter a la persona de que se trate, además de que deben proteger los derechos humanos de ésta.

Bajo este contexto, este Organismo protector de los derechos fundamentales, estima que en el presente caso fueron violentados los derechos humanos de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, pues no existe constancia alguna que acredite que previamente se hayan utilizado medios pacíficos de disuasión y que estos fueran ineficaces e insuficientes para detenerla, pues la fuerza física supone el uso continuo y gradual de medidas que van desde órdenes verbales hasta el uso de armas de fuego, pero siempre proporcionalmente al hecho que se irrumpe, pues de no ser así, puede existir abuso o desmesura. Tal actuación se contrapone con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan el derecho que tiene toda

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

“Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”.

Así como en lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresa:

"Artículo 3°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Al respecto, resulta oportuno citar también el principio cuatro de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas, pues al respecto indica:

“Principio cuatro.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza [...]”.

Así, los elementos de la Policía Estatal que infirieron las lesiones a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, dejaron de observar lo dispuesto en las fracciones I y XXX, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

3. Derecho a la seguridad jurídica.

Es el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas. Tal derecho implica que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos define al derecho a la seguridad jurídica como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”. Además, comprende entre otros, el derecho a la legalidad, al debido proceso y de audiencia.

En ese sentido, este Organismo considera que se violentó el derecho a la seguridad jurídica en detrimento de la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, al notificársele la suspensión temporal decretada por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, a petición del director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues tal determinación la priva de sus derechos laborales sin existir juicio en su contra en el que haya tenido la oportunidad de ser oída, contraviniendo en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, lo dispuesto por el párrafo primero in fine del artículo 5º Constitucional que señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en el que se fundó la responsable para suspender al agraviado determina que *“Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o Municipal y a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada”*. De donde tenemos que la medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de funciones del elemento, procede cuando éste **se encuentre sujeto a investigación**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



administrativa o averiguación previa. En el caso concreto la medida fue decretada antes de que se iniciara el procedimiento administrativo, pues éste se inició con posterioridad y se decretó con la sola petición del Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así tenemos que el derecho a la seguridad jurídica de las personas se encuentra ampliamente tutelado en los documentos internacionales que a continuación se citan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...].*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10

1. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Es así como la peticionaria ha sido afectado en sus derechos humanos pues sin que previamente se le diera a conocer acusación en su contra, fue suspendida en sus funciones, con lo que dicha autoridad se encuentra contraviniendo en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que señala el plazo en que se llevará a cabo la audiencia para comunicar la infracción que se le imputa.

En este orden de ideas es inconcuso que el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en que se fundó la responsable para suspender a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez en sus funciones y en el goce de su sueldo, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal y los documentos internacionales de protección de derechos humanos citados.

En efecto este Organismo considera que tanto la Dirección de Asuntos Internos como el consejo de Desarrollo Policial, no tienen porque, el primero solicitar y el segundo conceder una suspensión provisional de labores, pues se hace nugatorio el principio de presunción de inocencia que en términos del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho a que se presuma la inocencia mientras no se compruebe la culpabilidad conforme a la Ley; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 señala que es una garantía judicial que consiste en el derecho a que se presuma la inocencia mientras no se establezca la culpabilidad de la persona inculpada; el principio de presunción de inocencia se encuentra resguardado en forma implícita en los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio, lo que da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, o de una falta en el caso que nos ocupa, siendo pues en este asunto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a quien correspondía probar la conducta y culpabilidad atribuida a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez.

Aunado a lo anterior, al ser separada de su cargo, Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, una demanda en contra de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la nulidad de la resolución del veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente SSP/CEDP/E.S.P./001/2012, abriéndose el Juicio de Nulidad 0278/2012 del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal en mención.

A mayor abundamiento, el cinco de septiembre de dos mil trece, el titular de la Segunda Sala de Primera Instancia emitió resolución declarando la nulidad lisa y llana de la resolución del veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente SSP/CEDP/E.S.P./001/2012, por la cual se ordenó la conclusión del servicio de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, por separación y como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre ésta y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, advirtiendo que tal determinación fue dictada por el suplente de la Comisión, el suplente del Secretario General, el suplente del Consejero Titular subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, la suplente del Consejero Titular Jefe de la División de Investigación de la Policía Estatal, el suplente del Consejero Titular Jefe de la División de Seguridad Regional de la Policía Estatal, la suplente del Consejero Titular Jefe de la División de Fuerzas Estatales de la Policía Estatal, la suplente del Director General de Reinserción Social, y la suplente del Director General de la Policía Auxiliar, todos integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, sin que tales servidores públicos refirieran el precepto legal que los facultaba para dictar la resolución materia del expediente SSP/CEDP/E.S.P./001/2012, en suplencia de los titulares de cada uno de los cargos referidos.

Por lo anterior y atendiendo al principio pro homine, la agraviada Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez debe ser reincorporada en sus funciones, pues fue suspendida sin haber sido juzgada. Considerando, además que no se respetó

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



tampoco lo dispuesto en los artículos 125 fracción XIV y 126 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que señalan que se preservará el derecho a la garantía de audiencia.

Por lo anterior, resulta evidente que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en los hechos analizados en el presente apartado, dejaron de observar en perjuicio de la peticionaria Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez lo dispuesto en las fracciones I y XXX, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

4. Violación a los Derechos de la Mujer.

Tal prerrogativa debe ser entendida como los derechos de toda mujer a disfrutar de los mismos derechos inherentes a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, sin embargo, no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.

En cumplimiento a lo anterior, el Estado está obligado a garantizar condiciones de equidad de las mujeres frente a los varones, respetando los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, es evidente que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al actuar de la forma en que quedó analizada en las violaciones previas, atentaron contra la libertad, la seguridad jurídica, la integridad y estabilidad emocional de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, pues al

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



proceder de la forma en que lo hicieron, se debió haber tomado en consideración su género y la afectación que en su estado emocional, provocaron primero la notificación del oficio por el cual se le pretendía separar temporalmente de sus labores, y después la privación de la libertad y lesiones que le fueron infringidas, circunstancias que constituyen una forma de violencia y discriminación contra la mujer.

En ese sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 1º que: *"por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 1º que *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

Por lo anterior, debe insistirse que los hechos perpetrados en detrimento de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, causaron en ella un daño psicológico, pues se insiste, el habersele notificado la suspensión irregular que pretendía imponérsele, se le causó un estado de indefensión al no habersele permitido ser escuchada previo a la imposición de tal medida preventiva, lo que generó a su vez una afectación en su estado emocional; además de lo anterior, y por las consideraciones ya señaladas en el apartado relativo a Violación al derecho a la libertad, se establece que el cuatro de septiembre de dos mil once, fue detenida de manera injustificada y al ser privada de su libertad, le fue infringido un daño físico por los elementos policíacos que le infringieron las lesiones descritas en el certificado médico expedido a su favor por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Este Organismo considera que deben erradicarse los actos jurídicos y prácticas que disminuyen la igualdad de las mujeres frente a los hombres, que valorizan de una forma inferior (en comparación con los hombres) el trabajo de la mujer y los roles que tradicionalmente le han sido asignados, las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexual, pues tales circunstancias condicionan su acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, como una herramienta básica de introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad, por ende debe ser tomada en cuenta por los servidores públicos de todos los niveles de gobierno.

VII. Reparación del daño.

La reparación de violaciones a derechos humanos consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado. Tal acto es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la Ley. Tal obligación deriva también del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.

En tales condiciones, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 157 fracción VIII, al referir que el texto de las Recomendaciones debe contener entre otros, el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda, lo cual debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) **La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales**; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; es decir, **la rehabilitación**, que ha de incluir los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; por tanto, como forma de reparación del daño, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe analizar la situación jurídica de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez, y en su caso reinstalarla en el puesto que venía desempeñando a la brevedad posible.

Finalmente, debe agregarse que los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, contemplan en su principio 23 las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder, por tanto esa Secretaría debe evaluar el iniciar un procedimiento de formación de los integrantes de los Órganos Internos de Control, a fin de que las determinaciones y resoluciones que emitan las realicen con perspectiva de género, atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154 y 157 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

VIII. Recomendaciones

Primera: Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Estatal, del Jefe del Departamento de Asuntos Penales y de los servidores públicos que participaron en los hechos por esta vía reclamados, imponiéndoles en su caso las sanciones que resulten aplicables por el ejercicio indebido de la función pública que desplegaron en contra de Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Segunda: Exhorte por escrito al médico cirujano Leonardo Valencia Gutiérrez, adscrito al cuartel de la Policía Estatal, con el objeto de que, en lo subsecuente sea diligentes en las certificaciones médicas que con motivo de su labor tenga que levantar, y revise minuciosamente a las personas que les sean llevadas por los elementos policíacos y precise en los certificados cualquier anomalía de la que tenga conocimiento en razón de su especialidad.

Tercera: Instruya al Director General de Asuntos Internos para que cuando solicite una medida cautelar consistente en suspensión preventiva de funciones lo haga siempre y cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos del artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Cuarta: Instruya a los integrantes del Consejo de Desarrollo Policial para que cuando el Director General de Asuntos Internos solicite suspensión preventiva de funciones, la resolución que dicte al respecto sea de manera fundada y motivada y se analice si la suspensión preventiva de funciones debe ser la separación provisional del empleo o la reasignación de actividades distintas a las que el probable infractor realiza.

Quinta: Como medida de reparación del daño, realice las siguientes acciones:

- a. Reincorpore a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez en el trabajo que venía desempeñando hasta el cuatro de septiembre de dos mil once, fecha en que fue suspendida.
- b. Se le paguen los salarios y demás prestaciones económicas que dejó de percibir a partir de su separación.
- c. Se le proporcione servicio de atención psicológica por las afectaciones a su integridad emocional con motivos de las violaciones a sus derechos humanos de que fue objeto.
- d. Se ofrezca una disculpa pública a Yeniffer Mirna Barroso Rodríguez.

Sexta: Como garantía de no repetición, se solicita:

- a. Iniciar un proceso de formación a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, actúen con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



- b. Que se revise el procedimiento disciplinario instaurado en esa Secretaría, y se establezcan reglas que observen los derechos humanos de presunción de inocencia y debido proceso, para evitar se sigan violentando los derechos de los servidores públicos de esa institución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 02/2014 de fecha trece de marzo de dos mil catorce

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org